

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su enuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1.50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio de la Madera, por la que se anulan la 698 y 5 y se señalan corrientes comerciales para las leñas y carbones vegetales.

(Continuación)

Provincias productoras de carbón vegetal que habrán de suministrar éste a las deficitarias que respectivamente se indican, y proporciones que se fijan para estos suministros referidos a su total exportación de dicho combustible.

N.º	Provincias productoras	Provincias deficitarias	Por 100
1	Avila	Madrid Barcelona	80 20
2	Badajoz, Zona Norte	Valencia Alicante Murcia Cartagena Barcelona	40 25 15 10 10
	Badajoz, Zona Sur	Málaga Cartagena Sevilla Murcia Valencia Barcelona Alicante Cádiz	20 10 20 10 10 10 10 10
3	Burgos	Barcelona Valencia Zaragoza Vizcaya	50 30 10 10
4	Cáceres (capital y Aldea Cano)	Valencia Madrid Barcelona Discreción	30 20 40 10
	Cáceres (resto de la provincia)	Madrid Barcelona Discreción	40 50 10
5	Ciudad Real (Zona N.)	Madrid Barcelona Discreción	40 40 20

	Ciudad Real (Zona Sur)	Valencia Alicante Murcia Albacete Discreción	40 25 15 10 10
6	Córdoba	Cádiz Valencia Alicante Granada Sevilla Murcia Almería Málaga	10 20 20 10 10 10 10 10
7	Cuenca	Valencia Alicante Barcelona Discreción	50 20 20 10
8	Gerona	Barcelona	100
9	Guadalajara	Madrid Barcelona Zaragoza	30 60 10
10	Huelva	Cádiz Murcia Almería Sevilla Granada Alicante Málaga	5 20 15 20 10 20 10
11	Huesca	Barcelona Zaragoza Discreción	40 40 20
12	Jaén	Murcia Albacete Almería Granada Alicante	20 20 20 20 20
13	León	Barcelona Madrid Valencia Zaragoza	40 20 20 20
14	Lugo	Coruña Pontevedra	50 50
15	Navarra	Guipúzcoa Barcelona Zaragoza Logroño Discreción	25 25 25 10 15
16	Salamanca	Barcelona Madrid Discreción	50 40 10
17	Segovia	Madrid	100

18	Soria	Valencia Zaragoza Barcelona Discreción	20 20 50 10
19	Toledo	Madrid Barcelona	35 65
20	Teruel	Barcelona Valencia	50 50

Los picones y ciscos seguirán las mismas corrientes comerciales que se establecen para los carbones vegetales, excepto en los casos expresados en el siguiente estado.

1	Cáceres	Madrid Barcelona	80 20
2	Badajoz	Málaga Sevilla	50 50
3	Córdoba	Albacete Alicante Málaga Sevilla	10 25 50 15
4	Salamanca	Madrid Pontevedra	60 40
5	Ciudad Real (Zona N.)	Madrid Barcelona Discreción	40 40 20
6	Ciudad Real (Zona Sur)	Valencia Alicante Murcia Albacete Madrid	40 25 15 10 10

Provincias productoras de herraje, que habrán de suministrar éste a las deficitarias que respectivamente se indican, y proporciones que se fijan para estos suministros, referidos a su total exportación de dicho combustible.

N.º	Provincias productoras	Provincias deficitarias	Por 100
1	Badajoz	Barcelona Madrid Valencia Discreción	50 25 15 10
2	Ciudad Real	Madrid Alicante Murcia Valencia	30 30 20 20

3	Córdoba	Madrid Barcelona Valencia Zaragoza Granada Alicante Murcia Albacete	10 15 15 25 10 10 5 5
4	Huelva	Barcelona Barcelona Valencia Zaragoza Alicante Albacete Murcia	20 20 15 15 10 10 10
5	Huesca	Zaragoza	100
6	Jaén	Madrid Barcelona Zaragoza Albacete Lérida Alicante Cuenca Murcia	30 15 10 15 15 5 5 5
7	Sevilla	Madrid Barcelona Málaga Vizcaya Guipúzcoa Pontevedra La Coruña	30 20 10 10 10 10 10
8	Tarragona	Barcelona	100
9	Teruel	Zaragoza Barcelona	50 50

Los envíos cuyos destinos se dejan a «discreción» deberá entenderse que en todos los casos deben sujetarse a las corrientes comerciales establecidas.

11. A excepción de los casos que se señalan en los apartados 12, 13 y 15 de esta Circular no se autorizarán envíos de leña o carbón desde cualquiera de las provincias clasificadas como deficitarias a otra distinta.

Por las productoras, deberá tenerse en cuenta que han de remitir, dentro de los porcentajes establecidos, igual cantidad de carbones de primera calidad a cada provincia deficitaria con las que tengan corriente comercial.

Cupos provinciales

12. Cuando las producciones de leña y carbón de una provincia cubra con exceso las necesidades reconocidas para la misma, la expedición de guías correspondientes al excedente se efectuará de conformidad con las corrientes comerciales en los porcentajes que se señalan para cada combustible en el apartado 10 de esta Circular, sin que, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, sea permitido alterar dicha distribución. A estos efectos se garantizará la satisfacción de las referidas necesidades en las provincias productoras, estableciéndose para las mismas un «Cupo de Consumo Provincial», expresado por un porcentaje de su producción total.

Las provincias alíhles que en determinada época tengan una producción que supere a sus necesidades, solicitarán de la Comisaría General el envío de dicho excedente a otras provincias, quien de acuerdo con el Servicio de la Madera, señalará el destino del mismo.

En los envíos a las provincias deficitarias, y a efectos de porcentajes de remisión, se tendrá en cuenta el que el total de la rotación deberá efectuarse dentro del mes correspondiente, y no podrán solicitarse nuevas guías con destino distinto a pretexto de falta de vagones, hasta tanto no se haya cumplido el total del porcentaje, salvo caso de fuerza mayor, previamente comprobado por la Delegación de Abastecimientos correspondiente.

El sistema de ciclo de rotación se establecerá por remitentes individuales, dentro del total general que corresponda a la provincia productora, a cuyo fin la Comisión Receptora a que se refiere el apartado tercero de esta Circular llevará una cuenta a cada remitente, a los efectos de que le sean expedidas las guías que solicite, teniendo en cuenta las entregas del «Cupo de Consumo Provincial» que hubiere efectuado y los envíos que haya realizado.

Queda terminantemente prohibido a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, la retención bajo pretexto de derrama y otros motivos cualquiera, de partida alguna de leña o carbón vegetal que no corresponda a la previsión de satisfacer las necesidades a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Cupos industriales

13. Las industrias que para su desenvolvimiento utilizan como combustibles o primeras materias carbones vegetales o leñas estarán exentas de la obligación de entregar el cupo provincial y de sujetarse a las corrientes comerciales establecidas para el transporte de los mismos. En este último caso solicitarán del Servicio de la Madera, la autorización necesaria para transportar

las leñas y carbones sin sujetarse a las corrientes comerciales establecidas, para que a la vista de la petición la Comisaría General y el referido Servicio adopten la resolución que proceda.

Cupos a Ejércitos

14. Las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire solicitarán de la Comisaría General, a través del Departamento Militar de la misma, los cupos de carbón vegetal y leña, necesarios para el abastecimiento de las unidades dependientes de aquéllas.

Cupos para Renfe

15. Teniendo en cuenta la naturaleza de las necesidades de la R. E. N. F. E., por lo que se refiere al abastecimiento de leñas para sus depósitos de máquinas y al de carbones vegetales, los suministros para dicha entidad se exceptúan provisionalmente de la sujeción a las corrientes comerciales que se establecen en esta disposición.

A estos efectos, los Jefes de depósito o reservas, o bien los contratistas del abastecimiento de combustibles a la R. E. N. F. E., podrán solicitar se expidan las guías correspondientes desde cualquier origen o cualquier destino. En el caso de que los solicitantes de las guías no sean los Jefes de depósitos de reservas, sino contratistas, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán del mismo, antes de proceder a la expedición de aquéllas, acompañando a la petición, la orden de facturación; documento, que deberá ser facilitado a dicho contratista por el Jefe del Servicio Central del Combustible de la R. E. N. F. E., o en su defecto, por el Jefe de depósito o reserva correspondiente. En dicha orden de facturación se especificará de una forma concreta el tonelaje de combustible que ha de cargarse en cada vagón. El número de este documento quedará reseñado en el primer cuerpo de la guía.

La expedición de tales guías deberá tramitarse con la máxima urgencia, para que en ningún momento, por causa de retraso de expedición, puedan originarse paralizaciones en el régimen de suministros para la R. E. N. F. E.

Comercio

16. El comercio de estas leñas y carbones vegetales entre almacenistas y minoristas se efectuará como hasta ahora libremente, pero con sujeción a los precios vigentes, mientras que la intervención se limite a la circulación. Asimismo se podrán efectuar libremente, pero con sujeción a los precios oficiales, las ventas a los consumidores.

En cada provincia, la Comisión Receptora propondrá el porcentaje o cantidad que durante la vigencia de la presente Circular puedan adquirir en origen los diversos detallistas de la misma, para su aprobación por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio de la Madera.

Los almacenistas debidamente matriculados podrán comprar en cualquier provincia y efectuar los traslados correspondientes, sujetándose a lo establecido por la presente Circular.

En caso de producirse escasez en cualquier provincia se establecerán, para la distribución, ciclos rotativos de reparto entre los almacenistas. La Comisión Receptora respectiva, previa aprobación de la Comisaría General y el Servicio de la Madera, fijará los coeficientes del sistema que deba regir dicha distribución entre los almacenistas de destino y adoptará las medidas que crean necesarias para la distribución al público de ambos combustibles.

Para el reparto de la leña y carbón vegetal de almacenistas a detallistas se establecerá el mismo sistema de distribución que se indica para los primeros. En todo momento la Comisaría General podrá adoptar las determinaciones que estime necesarias en relación con este punto, dando conocimiento de las mismas al Servicio de la Madera.

Cuando la escasez del producto haga necesarias, con carácter transitorio, una mayor intervención a juicio de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, entrarán en vigor las siguientes normas:

a) Las Comisiones Receptoras de las provincias deficitarias destacarán de su seno un representante que se trasladará a la provincia o provincias abastecedoras, con el fin de efectuar las compras correspondientes al cupo global asignado a su provincia, del que se hará cargo la Comisión Receptora para su distribución ulterior entre los almacenistas que compongan el censo de la provincia, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan.

b) Los minoristas no podrán, a partir de este momento, adquirir carbón vegetal y leñas de origen, viniendo los almacenistas obligados a ceder a éstos los porcentajes que

se acuerden por la Comisión Receptora.

Cuando se establezca por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el régimen de intervención prevista en el segundo párrafo de este apartado, en las provincias deficitarias donde existan almacenistas que a la vez sean productores en provincias remitentes o autoabastecidas, éstos participarán como un almacenista más, en los cupos de reparto del global provincial, aun cuando el carbón que llegue a la provincia sea de su propia producción.

Contravenciones

17. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular así como los que demoren el cumplimiento de sus normas, serán objeto del oportuno expediente, aplicándoseles por la Comisaría General lo dispuesto en materia de sanciones, y pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Queda derogada la Circular conjunta número 698 y 5 de esta Comisaría General y del Servicio de la Madera, respectivamente.

Madrid 21 de abril de 1950.—El Jefe del Servicio de la Madera, José María Barnola.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Delegado nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MODELO NÚM. 1

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Sección

Negociado

Número

Ilmo. Sr.:

Según lo ordenado por esa Comisaría General, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Circular 740 y 21 de Comisaría General y del Servicio de la Madera, respectivamente, adjunto remito a V. I. relación de las Guías de (1) expedidas durante el mes de con destino a las provincias que se detallan.

El resumen de dichas guías es el siguiente:

A la provincia de	Tms.
— —	—
— —	—
— —	—
— —	—
TOTAL	Tms.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de de 19.....
EL GOBERNADOR CIVIL,
JEFE DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES,

Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes. (Dpto. del Combustible).—MADRID.

(1) Indíquese un solo artículo (carbón vegetal, leña, cisco o herra).

Id. id. cupo panadero, al 80 por 100, 329'16 id.

Id. id. centeno cupo panadero, al 75 por 100, 279'64 id.

Id. id. cebada caballar forzosa, al 60 por 100, 124'05 id.

Id. id. cebada ladilla forzosa, al 60 por 100, 130'71 id.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envase.

El rendimiento del 89 por 100 es: 89 kilogramos de harina, 11 kilogramos de salvado y de 1 y medio a 2 kilogramos de restos aprovechables de limpia (triguillo, neguilla, albarana y semillas redondas).

El rendimiento del 80 por 100 es: 80 kilogramos de harina, 18 de salvado y de 1 y medio a 2 los restos de limpia.

El rendimiento del 75 por 100 es: 75 kilogramos de harina, 23 de salvado y de 1 y medio a 2 de restos de limpia.

El rendimiento del 60 por 100 es: 60 kilogramos de harina, 38 de salvado y de 1 y medio a 2 de restos de limpia.

El valor de los subproductos es: El precio del salvado del 89 por 100, cupo panadero, es: 74 pesetas quintal métrico y de 59 pesetas los restos de limpia.

El precio del salvado del 89 por 100, cupo canje, es: 70 pesetas y de 55 pesetas quintal métrico los restos de limpia.

El precio del salvado del 80 por 100, es: 79 pesetas quintal métrico y de 59 pesetas los restos de limpia.

El precio del salvado del 75 por 100, es: 70 pesetas quintal métrico y de 55 pesetas los restos de limpia.

El precio del salvado procedente del 60 por 100, es: 71 pesetas quintal métrico y de 56 pesetas los restos de limpia.

Burgos 28 de abril de 1950.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédulas de citación

El Sr. Juez Municipal sustituto de esta ciudad de Burgos, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado Municipal por lesiones causadas a Serafín García Martínez, de 37 años, casado, jornalero, hijo de Atanasio y Felisa, natural de Celadilla Sotobrin que tuvo su domicilio en esta capital calle de San Esteban, número 19-1.º izquierda, al ser agredido por Adela Pérez Alonso, ha acordado, se cite a dicho lesionado para que comparezca en este Juzgado el día 4 de mayo, a las once de la mañana que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a

mentado Serafín García Martínez, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a veinte de abril de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Antonio Fournier.

Licenciado D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Antonino López Linacero, sobre estafa se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta, el señor D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal propietario de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido a instancia de Atanasio González de Prado, contra Antonino López Linacero, de 50 años de edad, viudo, vecino de Burgos, de oficio albañil, por supuesta falta de estafa.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonino López Linacero, como autor de la falta que se le imputa a la pena de cinco días de arresto.

Que así mismo declaro que las costas deben ser satisfechas por el encartado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Mateos.—Dada y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal, estando celebrando audiencia pública de que yo el Secretario doy fe. Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación la sentencia dictada al denunciado Antonio López Linacero, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el visto bueno del Señor Juez Municipal en Burgos a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta.—P. H., V. Azofra.—V.º B.º Manuel Mateos

Licenciado D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, señalado con el núm. 791, del año de 1949, contra Heraclio Castrillo González, sobre daños, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta, el señor D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal propietario de esta Ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido a instancia de Luisa Gonzá-

lez García, contra Heraclio Castrillo González, de 19 años de edad, de estado soltero, vecino de Burgos de oficio partor, por supuesta falta de daños.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar al denunciado Heraclio Castrillo González, como autor de la falta que se le imputa, a la pena de cincuenta pesetas de multa y pago de noventa pesetas de indemnización a la denunciante.

Que asimismo declaro que las costas deben ser satisfechas por el encartado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos, Dada y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal de la misma, estando celebrando audiencia pública de que yo el Secretario doy fe. Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación la sentencia dictada al denunciado Heraclio Castrillo González, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el visto bueno del señor Juez Municipal en Burgos veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta.—P. H., A. Azofra.—V.º B.º Manuel Mateos.

Lerma

D. Rafael Gómez Escolar, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, ante este Juzgado y simultáneamente ante el de Paz de Torresandino, de las fincas que al final se expresan, de la propiedad del expedientado Benedicto Casado Mañero, en expediente número 7669 945, que le fueron embargadas para hacer efectiva la multa de mil pesetas que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas en mencionado expediente, y la que tendrá lugar al día siguiente hábil una vez transcurridos veinte de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Todo licitador acreditará su personalidad y consignará en la mesa del Juzgado el diez por ciento del la tasación; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; las fincas se venderán separadamente y se aprobará la oferta que resultare más ventajosa; no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y por ser ésta segunda subasta se verificará con rebaja del 25 por ciento.

Dado en Lerma a 20 de abril de 1950.—El Juez, Rafael Gómez Escolar.—P. S. M., Corentino Gómez.

Fincas que se subastan, sitas en Torresandino

Una tierra en La Nava, de dos fa-

negas, equivalente a sesenta y seis áreas y sesenta y seis centiáreas, que linda al Norte y Sur, cañada; Este, Marceliano Montes, y Oeste, H. de Felipa Pinillos, tasada en 800 pesetas.

Otra en Pradales, de una fanega, equivalente a treinta y tres áreas y treinta y tres centiáreas; que linda al N., Alejandro Castro; Sur, Segunda Casado; E., Herederos de Felipe Pinillos, tasada en 4.0 pesetas.

Anuncios Oficiales

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno.

Vacante el cargo de Fiscal de paz de Cañzar de Amaya, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarle puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y 15 céntimos, y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Villadiego, acompañando los documentos ordenados en la Ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 24 de abril de 1950.—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

Anuncios Particulares

Parque de Intendencia de Burgos

Se admiten ofertas en este Parque y sus depósitos de Bilbao, Pamplona, Palencia, Santander y Logroño, para la compra de pienso en grano para alimentación de ganado caballar y mular. En las proposiciones de venta, se indicará plazo de entrega, precio por quintal métrico sobre almacenes de Intendencia más próximos y el precio en el lugar en que se halla la mercancía. Esta será sana, seca y limpia, no admitiéndose la que tenga más del 3 por 100 de impurezas.

El importe de estas compras está sujeto al descuento del 1'30 por 100 por impuesto de pagos al Estado.

Burgos 28 de abril de 1950.—El Teniente Coronel Director, P. I., el Comandante.

A los Secretarios de la provincia

La CASA AUXILIAR DEL SECRETARIADO DE ADMINISTRACION LOCAL, Plaza del Rey San Fernando, 19, pone en conocimiento de los señores Secretarios de esta provincia, que en aquella pueden ser adquiridos los impresos necesarios para la confección de los presupuestos de Entidades Locales Menores, y los precios para acudir al concurso de provisión en propiedad de plazas de Secretarios de 3.ª categoría, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de abril.